REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.° 684
De 18 de Octubre de 2013

Que reglamenta la Ley 51 de 22 de julio de 2008 y la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, en materia de firma electrónica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es una prioridad de Estado, proveer, mantener y desarrollar iniciativas dirigidas a otorgar celeridad, eficiencia, confianza y transparencia a la administración pública para mejorar la calidad de la relación del ciudadano con el Estado, a través de innovaciones tecnológicas y el uso de recursos informáticos;

Que este desarrollo de la función administrativa del Estado, exige adoptar medidas que faciliten la tramitación expedita por medios electrónicos de los servicios gubernamentales, siendo la tecnología de certificados electrónicos aplicada a la firma electrónica el mecanismo indicado para lograr este cometido;

Que mediante la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, se otorgó al Registro Público de Panamá atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá y se modificó la Ley 51 de 22 de julio de 2008, que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico;

Que en el ejercicio de la potestad reglamentaria conferida por el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, el Órgano Ejecutivo debe reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu y a tal efecto el artículo 20-D de la Ley 51 de 22 de julio de 2008 modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012 establece que corresponderá al Ministerio de la Presidencia reglamentar dicha Ley en lo referente a la facultad reguladora del Registro Público, en materia de firmas electrónicas y certificados electrónicos,

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo será de aplicación y de obligatorio cumplimiento para los particulares, servidores públicos, los prestadores de servicios de certificación públicos y privados, la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá, quien en lo sucesivo se denominará la Dirección.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los términos utilizados en el mismo deben ser entendidos conforme al siguiente glosario:

1. **Archivo y conservación de mensajes de datos:** Servicio propio de los prestadores de servicios de certificación, que garantiza el cumplimiento de requisitos de evidencia digital en el ámbito propio de sus operaciones, esto es en documentos electrónicos que utilicen servicios de prestadores registrados ante la Dirección.

2. **Autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica:** El Registro Público de Panamá, autoridad de registro y certificación raíz de Panamá, que registrara a los diferentes proveedores de servicios de certificación y será prestador de servicios de certificación para el sector público y para el sector privado, actividad que se someterá a las reglas y condiciones fijadas para este tipo de prestadores.

3. **Autoridad de certificación:** Entidad de confianza, de carácter público o privado, responsable de emitir y revocar los certificados electrónicos utilizados para generar firmas electrónicas y de administrar los servicios relacionados con el uso de dichos certificados electrónicos. Esta entidad está bajo la subordinación y responsabilidad de un prestador de servicios de certificación regulado y se puede identificar con las siglas "AC" o "CA".

4. **Autoridad de registro:** Entidad encargada de las funciones de validación de identidad y otros datos de los suscriptores de certificados electrónicos y de registro de las solicitudes de firmas electrónicas que le sean formuladas. Esta entidad está bajo la subordinación y responsabilidad directa de un prestador de servicios de certificación regulado y se puede identificar con las siglas "AR" o "RA".

5. **Prestador de servicios de certificación:** Persona jurídica que emite firmas electrónicas y los certificados electrónicos para identificar el propietario y el estatus de dichas firmas y provee otros servicios relacionados con el uso de firmas electrónicas.

6. **Clave privada:** Valor numérico utilizado conjuntamente con un procedimiento matemático conocido, que sirve para generar la firma electrónica calificada de un mensaje de datos.

7. **Clave pública:** Valor numérico utilizado para verificar que una firma electrónica calificada fue generada con la clave privada del iniciador y lo identifica con información pública que este ha proporcionado.

8. **Certificado electrónico:** Documento electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas, que vincula los datos de verificación de una firma electrónica a un firmante y confirma su identidad.

9. **Certificado electrónico calificado:** Certificado electrónico expedido por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación registrado ante el Registro Público, que cumple los requisitos establecidos en la Ley en cuanto a la comprobación de la identidad de los firmantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación ofrecidos por el prestador de servicios de certificación que lo genera.

10. **Certificar la firma electrónica calificada:** Consiste en la acción técnica de emitir un certificado electrónico calificado válido para poder firmar electrónicamente. Bajo ninguna circunstancia esta acción técnica debe entenderse como la acción de emitir un documento físico o en papel que acredite la titularidad de una firma electrónica calificada, puesto que esta al validarse electrónicamente de forma satisfactoria ya tiene presunción de plena validez por imperio de la Ley y por tanto se presume auténtica.

11. **Código fuente:** Conjunto de líneas de texto que son las instrucciones que debe seguir la computadora para ejecutar un programa informático o software.

12. **Declaración de prácticas de certificación:** Manifestación que hace un prestador de servicios de certificación, con el fin de definir los criterios que utiliza para generar y administrar certificados electrónicos, los servicios que ofrece y sus limitaciones, así

como las obligaciones a que se compromete a cumplir en relación con la gestión de los datos de creación y verificación de firma electrónica y de certificado electrónico.

13. **Dispositivo seguro de creación de firma electrónica:** Programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de una firma electrónica.

14. **Dispositivo de verificación de firma electrónica:** Programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de una firma electrónica.

15. **Documento electrónico**: Toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen, un sonido o una idea, con independencia del soporte utilizado para su fijación.

16. **Infraestructura de clave pública:** Conjunto de hardware, software, personas, políticas y procedimientos necesarios para crear, gestionar, almacenar, distribuir, revocar y suspender certificados electrónicos utilizados para crear firmas electrónicas conocida como PKI por sus siglas en inglés ("Public Key Infrastructure" o Infraestructura de Llave Pública).

17. **Sellado de tiempo (Time Stamping):** Conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para vincular inequívocamente la existencia de un documento a un instante de tiempo y constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados. El sellado de tiempo también puede conocérsele como fechado electrónico o marca de hora.

18. **Firma electrónica:** Método técnico para identificar a una persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en un mensaje de datos o documento electrónico.

19. **Firma electrónica calificada:** Firma electrónica cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado que:
    a. Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.

    b. Está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere.

    c. Ha sido creada utilizando dispositivos seguros de creación de firmas electrónicas, los cuales mantiene el firmante bajo su control exclusivo.

    d. Ha sido creada a través de la infraestructura de un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección.

20. **Firmante:** Persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de la persona natural o jurídica que representa.

21. **Parte confiante:** Es cualquier tercero de buena fe, que es destinario final de mensajes de datos o documentos electrónicos firmados con firma electrónica calificada y que tendrá a su cargo la verificación de la misma.

22. **Repositorio:** Sistema de almacenamiento electrónico utilizado para la generación y administración de certificados.

23. **Revocación de un certificado electrónico calificado:** Término utilizado para indicar que, a partir de una fecha específica, se ha terminado definitivamente la validez del certificado que valida una firma electrónica calificada y, en consecuencia, a partir de dicha revocación la utilización de dicha firma no producirá efectos jurídicos ni vinculantes.

dP

24. **Suspensión de un certificado electrónico calificado:** Término utilizado para señalar que, desde una fecha determinada, se ha interrumpido temporalmente la vigencia del certificado utilizado para validar una firma electrónica calificada y, en consecuencia durante el tiempo que dure la suspensión, la utilización de dicha firma electrónica calificada no produce efectos jurídicos ni vinculantes.

25. **SSL (Secure Socket Layers):** Es un protocolo criptográfico que proporciona comunicación segura por una red, comúnmente Internet.

TÍTULO II
DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Artículo 3. De forma complementaria a lo establecido en la Ley, la Dirección tendrá las siguientes funciones:

1. Reglamentar las actividades propias de los prestadores de servicios de certificación, la firma electrónica calificada y los certificados electrónicos calificados con normas técnicas que definan el modelo de confianza, la jerarquía y los distintos roles que intervienen en la emisión de la firma electrónica calificada, su emisión en el territorio panameño y las que permitan implementar la Ley 82 de 2012 y la Ley 51 de 2008 en los temas de competencia del Registro Público de Panamá, las cuales previa aprobación del Director General o de la Junta Directiva del Registro Público según la materia, se publicarán en la Gaceta Oficial y en el portal electrónico de la Dirección.

2. Autorizar, revocar o suspender mediante resolución motivada y publicada en la Gaceta Oficial y en el portal electrónico de la Dirección el registro de todo prestador de servicios de certificación público o privado que opere en la República de Panamá salvo el propio Registro Público de Panamá que opera como prestador de servicios de certificación por mandato de la Ley.

3. Autorizar cada una de las actividades o servicios propios de un prestador de servicios de certificación definidos en el artículo 22 de la Ley 51 de 2008.

4. Encargarse de administrar y ejecutar las actividades de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica y de prestador de servicios de certificación autorizadas al Registro Público de Panamá por la Ley 51 de 2008 y la Ley 82 de 2012. Entre las funciones como prestador de servicios de certificación podrá certificar, prestar y ofrecer la firma electrónica, la firma electrónica calificada, el servicio de sellado de tiempo, el de archivo y conservación de mensajes de datos y otros servicios complementarios tales como ofrecer certificados electrónicos SSL y para códigos fuentes.

5. Aprobar y dar reconocimiento a los certificados electrónicos extranjeros en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 51 de 2008.

6. Promover la compatibilidad de firmas electrónicas calificadas y dictar normas técnicas que definan para la administración pública y el sector privado en su interacción con la administración pública, criterios para el uso de la firma electrónica calificada basada en certificados electrónicos calificados mediante reglas comunes, formatos, estándares y algoritmos de creación y validación, así como las directrices de utilización y confianza de los certificados electrónicos calificados y el sellado de tiempo.

7. Promover las buenas prácticas para una Infraestructura de Clave Pública (PKI) entre los prestadores de servicios de certificación.

8. Asesorar a entidades públicas en la implementación de la firma electrónica calificada.

9. Contratar expertos en las materias de su competencia.

10. Registrar y auditar por cuenta y gasto de la entidad o mediante auditorias externas a los prestadores de servicios de certificación del sector público que así lo soliciten, dentro de un término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la presentación de toda la documentación solicitada para tal fin.

11. Registrar y requerirle auditorias externas por cuenta y gasto de la entidad a los prestadores de servicios de certificación del sector privado que así lo soliciten, dentro de un término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la presentación de toda la documentación solicitada para tal fin.

12. De oficio efectuar o requerir auditorias e inspecciones técnicas o autorizar a otras entidades públicas o privadas a realizarlas a los prestadores de servicios de certificación registrados, velando que los requisitos que se observaron al momento de otorgarse el registro y las obligaciones que impone la Ley, este Decreto Ejecutivo y las normas técnicas se cumplan durante su vigencia.

13. Determinar e imponer las infracciones, sanciones y multas establecidas en la Ley 51 de 2008, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales, que correspondan.

14. Conocer y resolver los Recursos de Reconsideración. El Recurso de Apelación se presentará ante el Director General de Registro Público de Panamá, lo que agota la vía administrativa, conforme lo establecido en la Ley 38 de 2000.

TÍTULO III
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN, PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE PRÁCTICAS DE CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 4. La Dirección, mantendrá un registro de prestadores de servicios de certificación, el que deberá contener: El número de la resolución que concede el registro, el nombre o razón social del prestador de servicios de certificación, el domicilio, el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) si se trata de un prestador de servicios de certificación del sector privado, el nombre de su representante legal, el número de teléfono, su sitio de dominio electrónico y correo electrónico así como la compañía de seguros con que ha contratado la póliza de seguros que exige la Ley y su número; y cualquier otro documento que acredite identificación que crea pertinente la Dirección.

Artículo 5. Para registrarse, quienes pretendan realizar las actividades propias de los prestadores de servicios de certificación deberán presentar ante la Dirección:

1. Poder y solicitud mediante abogado.

2. Señalar su nombre o denominación social, su Registro Único de Contribuyente (RUC), el nombre del representante legal, su domicilio, número telefónico y

dirección de correo electrónico, aceptando expresamente dicho medio electrónico como forma de comunicación.

3. Certificación del Registro Público, en la cual conste el nombre de la sociedad, representación legal, directores, dignatarios, apoderados, capital social y vigencia, si el solicitante es una persona jurídica;

4. Resultado final satisfactorio de una auditoria de sistemas y procedimientos realizada por un auditor autorizado por la Dirección.

5. Documentación que acredite que el prestador de servicio de certificación cumple con los requisitos mínimos de una infraestructura de clave pública, equipo de personas, una infraestructura física, tecnológica, procedimientos y sistemas de seguridad establecidos en las obligaciones de los prestadores de servicios de certificación y cualquier reglamentación técnica emitida por la Dirección para tal efecto.

6. Presentar las certificaciones obtenidas para sus actividades o servicios y las certificaciones de los dispositivos que utilicen que demuestren conformidad con estándares internacionales reconocidos.

7. Declaración de prácticas de certificación, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 51 de 2008, en este Decreto Ejecutivo y por la Dirección.

8. Los datos que permitan establecer comunicación con el prestador, incluidos el nombre de dominio de Internet y los datos de atención al público.

9. Documentación que acredite la contratación de una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá para afrontar el riesgo de la responsabilidad por daños y perjuicios que pueda ocasionar el uso de los certificados que expidan. Esta póliza deberá mantenerse siempre vigente.

10. Comprobante del pago de la tasa de registro ante la Dirección.

En caso de tratarse de prestadores de servicios de certificación que utilicen infraestructura o servicios tecnológicos prestados desde el extranjero, se deberá presentar la documentación y certificaciones requeridas traducidas al idioma español y debidamente apostillada o legalizada por la vía consular.

La Dirección tendrá la facultad de solicitar ampliación o aclaración sobre los puntos que estime conveniente. El registro deberá ser actualizado permanentemente y es obligación de todo prestador de servicios de certificación informar en cinco (5) días hábiles a la Dirección de todo cambio a la información requerida.

Cuando el prestador de servicios de certificación sea una entidad pública, la responsabilidad extracontractual a que se refiere el numeral 9 de este artículo será reclamada a través de la vía gubernativa, y una vez agotada esta, a través de la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 6. Admitida a trámite la solicitud de registro, la Dirección procederá a realizar un examen sobre el cumplimiento de los requisitos y obligaciones exigidas por la Ley, este Decreto Ejecutivo y las normas técnicas para obtener el registro.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 7. En el caso de prestadores de servicios de certificación del sector privado, la Dirección enviará a la Comisión Técnica Independiente la solicitud revisada, del prestador de servicios de certificación en un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la presentación satisfactoria de todos los requisitos para que evalúe dicha solicitud y esta última se pronuncie en un plazo de un (1) mes de recibida la documentación recomendando o no al solicitante; luego devolverá, toda la documentación junto con su evaluación, a la Dirección para que proceda en un plazo de treinta (30) días hábiles a dictar una resolución motivada concediendo o no el registro al prestador de servicios de certificación.

En el caso de prestadores de servicios de certificación del sector público, la Dirección tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la presentación satisfactoria de todos los requisitos establecidos en el artículo anterior para evaluar dicha solicitud y dictar una resolución motivada concediendo o no el registro al prestador de servicios de certificación.

Si la Dirección o la Comisión Técnica Independiente no se pronuncian en los plazos señalados se entenderá que ha emitido un criterio favorable en su respectiva etapa del proceso de registro.

Artículo 8. En caso que la Dirección al revisar la solicitud determine que el solicitante no cumple con las normas y requisitos fijados para el desarrollo de la actividad de prestación de servicios de certificación, le señalará al solicitante si los incumplimientos son subsanables para los fines previstos en la Ley y reglamentos para la firma electrónica calificada o para los servicios complementarios de certificación definidos en la Ley 51 de 2008 y en este Decreto Ejecutivo. En caso de que no sean subsanables no remitirá la solicitud a la Comisión Técnica Independiente y rechazará de plano la solicitud mediante resolución.

Artículo 9. Si la Dirección determina que los incumplimientos a los que se refiere el artículo anterior son subsanables y no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la Ley y en este Decreto Ejecutivo para la firma electrónica calificada, la Dirección notificará al solicitante de esta situación, se suspenderán los plazos establecidos en el artículo 7 y se seguirán las siguientes reglas:

1. El solicitante tendrá diez (10) días hábiles para presentar un plan de medidas correctivas a la Dirección, en caso de no cumplir esta regla, se negará la solicitud de registro.

2. La Dirección tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revisar y aprobar el plan presentado de medidas correctivas. Para solicitantes del sector privado, la Dirección revisará y remitirá el plan a la Comisión Técnica Independiente para que se pronuncie en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de recibida la documentación y remitirá su dictamen a la Dirección. Si ambos estamentos aprueban el plan, la Dirección notificará al solicitante de que proceda con el mismo.

3. El solicitante contará con veinte (20) días hábiles para ejecutar el plan de medidas correctivas.

4. A partir de la conclusión del plan de medidas correctivas la Dirección contará con un plazo de un (1) mes adicional para verificar que efectivamente se han subsanado los incumplimientos y dictar la resolución de registro.

Artículo 10. Una vez completados, subsanados y evaluados los requisitos exigidos, la Dirección procederá a registrar definitivamente al interesado. En caso de que no hayan sido

satisfactoriamente subsanados procederá a dictar una resolución en la que rechaza la solicitud de registro.

Artículo 11. Toda resolución de registro, suspensión o cancelación al prestador de servicios de certificación será publicada en la Gaceta Oficial y en los mecanismos de promulgación y divulgación que para tales efectos cuente el Registro Público de Panamá.

Artículo 12. Durante todo el proceso de registro, la Dirección podrá solicitar documentación adicional o realizar visitas a las instalaciones del interesado, por intermedio de sus funcionarios o por expertos especialmente contratados para dichos fines.

Artículo 13. Los costos y tasa de registro serán pagados por el prestador de servicios de certificación que solicite registrarse y no serán restituidos en el evento de que el registro no se conceda.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 14. Cuando alguna de las actividades que realice el prestador de servicios de certificación sea subcontratada a terceros, les serán aplicables las mismas obligaciones del prestador de servicios de certificación, según conste en su documentación, o en los contratos. Sin embargo, conforme indica el artículo 33 de la Ley 51 de 2008, el responsable por la actividad será siempre el prestador de servicios de certificación.

Artículo 15. Además de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 51 de 2008 y las normas que la complementan y modifican, los prestadores de servicios de certificación tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:

1. Contar con personal de experiencia y capacitado en infraestructura de clave pública (PKI) en las áreas de administración de empresas, legal, ingeniería de sistemas, informática y seguridad de sistemas de información.

2. Comprobar de forma fehaciente la identidad de los firmantes de los certificados, previo a su expedición. A tal efecto la Autoridad de Registro deberá seguir las reglas de comprobación de identidad establecidas en la Ley 51 de 2008 y sus modificaciones.

3. Cumplir lo manifestado en la declaración de prácticas de certificación.

4. Mantener a disposición permanente del público la declaración de prácticas de certificación.

5. Cumplir cabalmente con las políticas de certificación acordadas con el firmante y con su declaración de prácticas de certificación.

6. Informar al firmante el nivel de confiabilidad, los límites de responsabilidad, y las obligaciones que asume como usuario del servicio de certificación.

7. Garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios registrados.

8. Para garantizar la fiabilidad necesaria el prestador de servicios de certificación deberá contar con un plan de contingencia y un centro de contingencia para garantizar la continuidad de servicios en caso de que ocurra algún siniestro o fallo que afecte la operatividad y/o conectividad de los equipos utilizados para prestar los servicios de certificación. El sitio principal de la PKI deberá estar ubicado dentro de la República de Panamá y el centro de contingencia deberá estar ubicado a no menos de cinco (5) kilómetros lineales de la ubicación de los equipos principales y

deberá iniciar operaciones en un plazo máximo de una (1) hora después de haber acontecido el siniestro o fallo.

9. No almacenar, ni copiar los datos de creación de firma de la persona a la que haya prestado sus servicios y abstenerse de acceder o almacenar la clave privada del firmante.

10. Mantener actualizado y garantizar el acceso permanente y eficiente de los firmantes, de terceros y partes confiantes al repositorio de certificados del prestador de servicios de certificación. Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los perjuicios que se causen a terceros por incumplimiento de esta obligación.

11. Disponer como mínimo de una línea telefónica de atención permanente a firmantes y terceros, que permita las consultas y la pronta solicitud de revocación y/o suspensión de certificados por los firmantes.

12. Garantizar la confidencialidad de la información que no figure en el certificado.

13. Conservar la documentación que respalda los certificados emitidos, por un término de siete (7) años y tomar las medidas necesarias para garantizar la integridad y la confidencialidad que le sean propias.

14. Informar al firmante en forma inmediata, la suspensión del servicio o revocación de sus certificados.

15. Advertir a los firmantes de certificados de firma electrónica calificada, sobre las medidas de seguridad que deben observar para la utilización de estos mecanismos.

16. Mantener el control exclusivo de su clave privada y establecer las condiciones de seguridad necesarias para que no se divulgue o comprometa.

17. Remitir oportunamente a la Dirección la información prevista en este Decreto Ejecutivo.

18. Mantener actualizada y enviar la información de registro que la Dirección solicite.

19. Cumplir con las demás instrucciones que establezca la Dirección.

Artículo 16. Para la renovación del registro cada dos (2) años el prestador de servicios de certificación deberá presentar a la Dirección los siguientes documentos:

1. Los dos (2) informes favorables de auditoría anuales respectivos.

2. La documentación que acredite la contratación de la póliza de responsabilidad civil y extracontractual.

Artículo 17. Las normas técnicas que dicte la Dirección, para la aplicación e implementación del presente Decreto Ejecutivo son de obligatorio cumplimiento para los prestadores de servicios de certificación registrados y los usuarios de los mismos.

Artículo 18. Los actos administrativos que impliquen la modificación de normas técnicas para la prestación del servicio, establecerán los plazos en los cuales un prestador de servicios de certificación registrado, deberá adecuarse a las mismas.

El incumplimiento en la adecuación a las nuevas normas, facultará a la Dirección, a dejar sin efecto el registro, de conformidad con la Ley y el presente Decreto Ejecutivo.

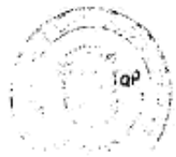

Artículo 19. La Dirección podrá fijar nuevas normas técnicas alternativas con el objeto de permitir el uso de diversas tecnologías y medios electrónicos de firma electrónica, en concordancia a la Ley, el presente Decreto Ejecutivo y los estándares internacionales que sean adaptados o adoptados.

CAPÍTULO IV
DECLARACIÓN DE PRÁCTICAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 20. La Dirección emitirá una reglamentación técnica que definirá los parámetros para desarrollar el contenido de la declaración de prácticas de certificación, la cual deberá incluir lo siguiente:

1. Las obligaciones que se comprometen a cumplir en relación con la gestión de datos de creación y verificación de firma y de los certificados electrónicos.
2. Las condiciones aplicables a la solicitud, expedición, uso, suspensión y extinción de la vigencia de los certificados.
3. Las medidas de seguridad técnica y organizativa.
4. Los mecanismos de información sobre la vigencia de los certificados.
5. Los límites para operar como prestador de servicios de certificación.
6. Cualquier evento que incapacite la capacidad del prestador de servicios de certificación para operar.
7. La lista de normas y procedimientos de certificación.

Adicionalmente, como parte de la declaración de prácticas de certificación, el prestador de servicios de certificación deberá presentar las políticas de certificación o de emisión correspondientes a cada uno de los tipos de certificados emitidos por los prestadores de servicios de certificación. Estas políticas de certificación o de emisión deberán desarrollar el contenido de la declaración de prácticas de certificación para cada uno de los tipos de certificados emitidos e incluirá el perfil técnico o campos concretos utilizados en dicho certificado.

La declaración de prácticas de certificación deberá ser accesible al público de forma gratuita y estar publicada en el portal web de cada prestador de servicios de certificación salvo los extractos que la Dirección autorice que comprometerían los controles y procedimientos de seguridad de esta actividad.

CAPÍTULO V
PÓLIZA DE SEGUROS

Artículo 21. El prestador de servicios de certificación deberá contar con póliza de seguros vigente, en los términos señalados en el numeral 17 del artículo 23 de la Ley 51 de 2008, y la misma deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser expedida por una entidad aseguradora autorizada para operar en Panamá.
2. Cubrir todos los perjuicios contractuales y extracontractuales de los firmantes y terceros de buena fe, exenta de culpa derivados de errores y omisiones, o de actos de mala fe de los administradores, representantes legales o empleados del prestador de servicios de certificación en el desarrollo de las actividades para las cuales solicita registro. Para tal fin se cubrirán los anteriores riesgos con

una póliza de seguros, cuyo valor total de suma asegurada corresponda hasta la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

3. Incluir una cláusula que obligue a la entidad aseguradora a informar previamente a la Dirección Nacional de Firma Electrónica, la terminación del contrato o sus modificaciones.

El prestador de servicios de certificación que pretenda otorgar el reconocimiento recíproco de certificados de firma electrónica calificada, deberá acreditar en territorio panameño la cobertura de las garantías requeridas en este Decreto Ejecutivo para los perjuicios que puedan causar los certificados electrónicos reconocidos.

Artículo 22. Tal como lo establece el artículo 32 de la Ley 51 de 2008, en caso que un prestador de servicios de certificación cese en la prestación del servicio, deberá notificar oficialmente por escrito, correo electrónico y publicar en su portal web de tal situación a todos los firmantes de los certificados emitidos por él con noventa (90) días calendario de antelación. Dicha notificación por escrito deberá ir con copia a la Dirección.

Adicionalmente, el prestador de servicios de certificación, deberá comunicar a la Dirección, con un mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendario de anticipación al cese de su actividad, el destino que vaya a dar a los certificados electrónicos, si va a transferir los certificados a otro prestador registrado o si va a extinguir su vigencia.

Artículo 23. El cese de la actividad del prestador de servicios de certificación será registrado como manifestación de cancelación de la inscripción de registro ante la Dirección.

Artículo 24. El registro de los prestadores de servicios de certificación se dejará sin efecto por las siguientes causas:

1. Por solicitud de cese de actividades por parte del prestador de servicios de certificación registrado, ante la Dirección con una antelación de al menos noventa (90) días hábiles de la fecha del término previsto por el prestador de servicios de certificación para que se haga efectiva, indicando el destino que dará a los certificados y a los datos de estos, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 51 de 2008 y en este Decreto Ejecutivo.

2. Por pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su registro, causal que será determinada o establecida por la Dirección.

3. Por incumplimiento muy grave o reiterado de las obligaciones que establece la Ley, este Decreto Ejecutivo y las normas técnicas.

Contra la resolución dictada por la Dirección procederán los recursos establecidos en la Ley 38 de 2000. La resolución que pone fin al registro del prestador de servicios de certificación deberá ser publicada en la Gaceta Oficial. La resolución deberá señalar que de inmediato los certificados electrónicos quedarán sin efecto desde ese momento, a menos que hayan sido transferidos a otro prestador de servicios de certificación de conformidad con la Ley.

La finalización del registro del prestador de servicios de certificación no implica que las firmas electrónicas calificadas dadas antes de la finalización del registro del prestador de servicios de certificación queden sin efecto.

Artículo 25. Los prestadores de servicios de certificación cuyo registro haya sido terminado, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los firmantes de las firmas electrónicas calificadas emitidas por ellos.

TÍTULO IV
DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 26. Los prestadores de servicios de certificación deberán introducir en los certificados de firma electrónica calificada que emitan, los contenidos señalados en el artículo 14 de la Ley 51 de 2008.

Artículo 27. Para la obtención de un certificado de firma electrónica calificada el interesado deberá pagar la tasa respectiva de acuerdo al tipo de certificado solicitado y se seguirán las reglas establecidas en los artículos 25 y 26 de la Ley 51 de 2008.

Artículo 28. Procederá la suspensión temporal de la vigencia del certificado cuando se verifique por lo menos una (1) de las siguientes circunstancias:

1. Solicitud del firmante o de un tercero en su nombre y representación.
2. Decisión del prestador de servicios de certificación en virtud de razones técnicas.
3. Por orden de la Dirección dentro de los supuestos establecidos en la Ley.
4. Resolución judicial, administrativa o de la entidad que por Ley pueda decretar la suspensión de la idoneidad profesional que así lo ordene.
5. Cualquier otra causa lícita prevista en la declaración de prácticas de certificación.

En el caso de entidades del sector público, la suspensión del certificado de funcionario público requiere de una resolución administrativa, nota del representante legal o de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta entidad.

Artículo 29. Una vez suspendido el certificado electrónico, para su reactivación se requerirá de la comparecencia física del propio firmante ante el prestador de servicios de certificación que emitió dicho certificado.

En el caso de entidades del sector público, el levantamiento de la suspensión del funcionario público sólo requiere de una resolución administrativa o judicial, nota del representante legal o nota de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta entidad.

Artículo 30. Además de los casos previstos en la Ley 51 de 2008 , los certificados de firma electrónica calificada podrán revocarse definitivamente por:

1. El propio firmante de una firma electrónica calificada, el cual podrá solicitar al prestador de servicios de certificación la revocación del mismo.
2. El prestador de servicios de certificación, el cual revocará un certificado emitido por las razones siguientes:
    a. A petición del titular o un tercero en su nombre y representación.
    b. Por muerte del firmante.
    c. Por liquidación o quiebra del firmante en el caso de las personas jurídicas.
    d. Por la confirmación de que alguna información o hecho contenido en el certificado es falso.
    e. La clave privada del prestador de servicios de certificación o su sistema de seguridad ha sido comprometido de manera material que afecte la confiabilidad del certificado.

f. Por el cese de actividades del prestador de servicios de certificación.

g. Por orden judicial o de entidad administrativa competente.

h. Por orden de la entidad que por Ley pueda revocar la idoneidad profesional del firmante.

En el caso de entidades del sector público, la revocación sólo requiere de una resolución administrativa o judicial, nota del representante legal o nota de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta entidad.

La revocación solicitada por teléfono o correo electrónico opera como suspensión temporal hasta que el propio firmante comparezca físicamente ante el prestador de servicios de certificación y confirme la revocación definitiva de su certificado, salvo que el prestador de servicios de certificación reciba la resolución o nota del cual trata el párrafo anterior.

Artículo 31. El término de la vigencia del certificado de firma electrónica calificada se establece contractualmente entre el firmante de la firma electrónica calificada y el prestador de servicios de Certificación.

La suspensión o revocación de la vigencia de un certificado electrónico no tendrá efectos retroactivos.

Los certificados electrónicos emitidos por el Registro Público se dividirán en perfiles de acuerdo a su tipo de uso y tendrán una vigencia establecida por resolución del Director General del Registro Público de Panamá.

TÍTULO V
AUDITORÍAS Y EVALUACIONES TÉCNICAS

Artículo 32. Toda firma auditora deberá estar registrada ante la Dirección, la misma llevará un registro de auditores de servicios de certificación donde podrán registrarse las firmas auditoras interesadas en prestar el servicio de auditoría a los prestadores de servicios de certificación.

Las firmas auditoras deberán tener o contar como mínimo de un especialista con conocimientos de auditorías de estándares de seguridad de sistemas de información, ingeniería electrónica o de sistemas, un abogado, un administrador de empresas y un contador público autorizado y deberán cumplir con cualquier requisito adicional o estándar que para tal fin ordene la Dirección mediante reglamentación específica para esa materia.

Artículo 33. Para el registro de un prestador de servicios de certificación se requerirá un informe de auditoría anual. El informe de auditoría de los servicios de certificación dictaminará que el prestador de servicios de certificación actúa o está en capacidad de actuar, de acuerdo con los requerimientos de la Ley 51 de 2008, lo previsto en este Decreto Ejecutivo y en las normas que los sustituyan, complementen o reglamenten.

El informe de auditoría aplicará para cada uno de los servicios de certificación que pretenda desarrollar el prestador de servicios de certificación. Este auditor debe encontrarse autorizado por la Dirección.

Artículo 34. El Registro Público de Panamá como autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá y como prestador de servicios de certificación no estará excluido de obtener informes favorables de auditoría.

Artículo 35. En caso de tratarse de prestadores de servicios de certificación que requieran o utilicen infraestructura o servicios tecnológicos prestados desde el extranjero, la auditoría podrá ser realizada por una entidad facultada para realizar este tipo de auditorías en el lugar donde se encuentra la infraestructura. En este caso, la auditoría debe contar con dos (2) dictámenes favorables: Uno acerca del cumplimiento por parte del tercero en el exterior y el otro del cumplimiento del prestador de servicios de certificación del territorio nacional.

La documentación que provenga del extranjero deberá estar traducida al idioma español y debidamente apostillado o legalizado por la vía consular.

Artículo 36. En el caso de que las auditorías sean realizadas por firmas auditoras del extranjero no registradas en la Dirección, esta podrá darlas como válidas siempre y cuando la firma auditora sea de reconocido prestigio internacional y la documentación de auditoría verificada por la Dirección permita comprobar el cumplimiento de la Ley y la reglamentación técnica vigente. La Dirección contará con un plazo de noventa (90) días hábiles para tal verificación.

Artículo 37. La Dirección tiene la facultad de realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias. La inspección ordinaria consiste en la facultad de practicar una visita anual a las instalaciones del prestador registrado de servicios de certificación. La inspección extraordinaria será practicada en cualquier momento de oficio o por denuncia sobre la prestación del servicio.

Las inspecciones podrán ser practicadas por medio de funcionarios o peritos especialmente contratados y habilitados para estos fines, los que en el ejercicio de sus funciones podrán requerir al prestador de servicios de certificación, información adicional a la proporcionada por él. La información solicitada por la Dirección deberá ser proporcionada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio del otorgamiento de plazos especiales.

Artículo 38. No podrán desempeñar la prestación de servicios de auditoría aquellas entidades vinculadas con prestadores de servicios de certificación.

Artículo 39. Cuando se ordene la suspensión de las actividades del prestador de servicios de certificación, como resultado de un informe desfavorable de auditoría, sólo podrá realizar servicios de soporte técnico y atención al cliente o usuarios ya existentes, pero en ningún caso atender clientes o usuarios nuevos, ni brindar servicios nuevos a antiguos clientes o usuarios. El incumplimiento de esta disposición será considerado una falta muy grave por parte del prestador de servicios de certificación.

TÍTULO VI
DE LAS SANCIONES Y SU CUMPLIMIENTO

Artículo 40. Únicamente podrán imponerse las sanciones contenidas en la Ley 51 de 2008 o en las normas que lo modifiquen o complementen, y por el término señalado en la misma Ley.

Artículo 41. Para imponer las sanciones a que hubiere lugar se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Dirección será quien impondrá a los prestadores de servicios de certificación las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales que procedieren y que determinaren las autoridades competentes conforme a las leyes vigentes.

2. La Dirección deberá iniciar los procedimientos administrativos correspondientes a fin de determinar la existencia e imputabilidad de las infracciones establecidas en la Ley y, si procediere, la sanción correspondiente.

Artículo 42. Corresponderá a la Dirección, la carga de la prueba y su imputabilidad al infractor. Ninguna sanción podrá ser impuesta al margen de un debido proceso que garantice al presunto infractor su intervención y defensa desde el inicio del proceso, así como la oportunidad de disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.

Artículo 43. La Dirección con base en los documentos que consten en autos y dentro del término de sesenta (60) días hábiles de haber iniciado el procedimiento administrativo sancionador, deberá emitir su resolución final fundamentada sobre el caso, y sea notificada de forma íntegra al prestador de servicios de certificación.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44. Las tasas a cobrarse por los servicios de firma electrónica, certificados electrónicos y servicios complementarios se establecerán por resolución de Junta Directiva del Registro Público de Panamá. Se podrán establecer tarifas especiales para el caso de entidades públicas mediante convenio.

Artículo 45. Puesto que la firma electrónica calificada se presume auténtica por imperio de la Ley y para que se de este efecto jurídico sólo basta con validarla electrónicamente, todo ciudadano, autoridad administrativa o judicial que solicite al Registro Público o a cualquier prestador autorizado de servicios de certificación público o privado una certificación de firma electrónica calificada sólo se le extenderá al interesado una constancia de que el firmante es o no usuario de la firma electrónica calificada, si tiene o no un certificado electrónico vigente, el perfil de uso de dicho certificado electrónico y que esta constancia no constituye un requisito fundamental de evidencia probatoria.

Artículo 46 (Transitorio). Mientras no haya sido dictada la resolución de tasas por los servicios de firma electrónica, se establece un período de pruebas técnicas en el cual el Registro Público no ofrecerá al público la firma electrónica de forma general, es decir sólo la ofrecerá limitada y discrecionalmente a efectos de poder verificar la confiabilidad y buena marcha técnica de los distintos elementos que componen la firma electrónica.

Artículo 47. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 51 de 22 de julio de 2008 y Ley 82 de 9 de noviembre de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de Octubre de dos mil trece (2013).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia